

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente 2018-0093-TRA-PI

Solicitud de renovación de marca de fábrica (TESA) (9)

TALLERES ESCORIAZA S.A.: Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen 112.396)

Marcas y otros Signos

VOTO 0320-2018

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas veinte minutos del treinta de mayo del dos mil dieciocho.

Recurso de apelación interpuesto por la licenciada María de la Cruz Villanea Villegas, mayor, casada, abogada, vecino de San José, con cédula de identidad 1-984-695, apoderada especial de la empresa **TALLERES ESCORIAZA S.A.**, domiciliada en Barrio Ventas, 35-Irun, Guipúzcoa, ES-20305, España, contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de las 12:58:17 horas del 1 de noviembre del 2017.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial al ser las 13:10:41 horas del 27 de junio del 2017, la licenciada María de la Cruz Villanea, en la condición indicada, solicitó la renovación de la marca de fábrica **TESA**, en clase 9 de la clasificación internacional NIZA, para distinguir y proteger, según lo indicado “*Los mismos Productos y servicios incluidos en el Registro Original*”.

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las 12:58:17 horas del 1 de noviembre del 2017, indicó en lo conducente, lo siguiente: “***POR TANTO: Con***

base en las razones expuestas y la cita de Ley correspondiente, por haber transcurrido la totalidad del plazo concedido, se declara el abandono de la solicitud y se ordena el archivo del expediente...”

TERCERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial al ser las 14:14:50 horas del 20 de noviembre del 2017, la licenciada María de la Cruz Villanea, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio, en contra de la resolución relacionada; admitida la apelación para ante este Tribunal por resolución de las 11:00:18 horas del 30 de noviembre del 2017.

CUARTO. A la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que corresponde, y no se han observado defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución previa la deliberación de ley.

Redacta la Juez Mora Cordero, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal encuentra de interés para la resolución de este proceso:

1- Que existe poder especial emitido por la empresa TALLERES ESCORIAZA, S.A. a la licenciada María de la Cruz Villanea Villegas, de calidades conocidas en autos, suscrito el **11 de octubre del 2017**. (v.f. 17 legajo de apelación)

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos no probados de relevancia para la resolución de este asunto.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial determinó ordenar el archivo del expediente en razón de que transcurrió la totalidad del plazo de dos meses concedido en la resolución de las 9:40:09 horas del 30 de junio del 2017, donde se le solicita a la interesada, aportar poder que acredite su representación para TALLERES ESCORIAZA y no de TALLERES DE ESCORIAZA, razón por la que se declara el abandono de la solicitud de renovación de marca de fábrica.

Por su parte, la recurrente indica en sus agravios que a su empresa se le genera un perjuicio enorme, pues se declaró el archivo de una marca por un error de redacción al momento de presentar el poder de esta. Que la localización de la empresa se ubica en España lo cual provoca que la corrección y enmienda del error en relación al artículo “de” no pueda ser expedito y no se puede enmendar de inmediato. Siendo que en aras de buscar el saneamiento del proceso, el cual no afecta a terceros y no representa algún agravio para la sociedad, es que su representada aporta el Poder Especial en este acto. Por ultimo indica que se debe poner en practica la política de saneamiento que favorecen al administrado y desarrollan el proceso, por lo que además adjuntan el poder especial de Talleres Escoriaza, S.A.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. Una vez analizado el expediente de marras, cabe advertir que este Tribunal ha venido practicando una política de saneamiento, fundamentada en los principios aplicables que favorecen al administrado y el desarrollo del proceso, según lo estipulado por el artículo 3 del Reglamento Operativo de este Tribunal: *“El Tribunal deberá ejercer sus funciones sujeto a los principios de legalidad, oficiosidad, celeridad, oralidad, economía procesal e informalismo; así como a los principios registrales de rogación, prioridad, tracto sucesivo, especialidad, calificación, publicidad, legitimación, oponibilidad y fe pública registral.”*; en esa misma estructura el numeral 2 de la Ley de Observancia de los Derechos de Propiedad Industrial, que dice: *“En el examen judicial y administrativo de las lesiones causadas a los derechos consignados y protegidos en esta Ley, el juez, el Registro de la Propiedad Industrial o el Director del Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos podrá acudir a reglas de*

interpretación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las acciones lesivas, de tal manera que las formalidades propias de los modos específicos de regular estos derechos no impidan la aplicación práctica de los supuestos legales de tutela a casos concretos.”, a ello se le suman los artículos 4, 10, 168, 181, 223, 224, 225 de la Ley General de la Administración Pública; 315 del Código Procesal Civil, éste último por remisión del artículo 229.2 de la Ley General citada y el artículo 1° de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público.

Así las cosas, no comparte este Tribunal lo resuelto por el Registro, al decretar el abandono y archivo de la solicitud presentada, en su resolución de las 12:58:17 horas del 1 de noviembre del 2017, tomando en cuenta lo indicado por el recurrente, ya que según la prueba aportada, la localización de la empresa se ubica en la provincia española de Guipúzcoa, lo cual provocó que la corrección y enmienda del error en relación a eliminar el artículo “*de*” de la empresa TALLERES ESCORIAZA, S.A., no fuera tan ágil, tomando en cuenta la logística que conlleva la recolección de firmas de un nuevo poder y su debida autenticación en un país extranjero, así como el envío y demás actuaciones para su eficacia en nuestro país.

Se toma en cuenta que existen situaciones de caso fortuito y fuerza mayor, que en muchas ocasiones afectan los procedimientos de un caso en particular, esta vez se trata de una renovación de marca, y el hecho de declarar el abandono y archivo del expediente debido a la falta de cumplimiento a esa prevención, devendría más bien en mayores gastos tanto económicos como en tiempo y esfuerzo, de la parte interesada e incluso de la Administración Pública. Obsérvese además que el documento aportado a folio 17 del legajo de apelación cumple con los requisitos exigibles a los poderes especiales otorgados en el extranjero y las formalidades que son aplicables conforme nuestra legislación nacional.

Es por ello que, aun y cuando el Registro de la Propiedad Industrial actuó conforme a derecho, se le indica al recurrente, que por las circunstancias dadas, se admiten sus alegatos y por tanto se ordena que debe continuarse con la solicitud de análisis y renovación de la marca de fábrica TESA.

Por lo anterior, se declara con lugar el recurso de apelación presentado por la licenciada María de la Cruz Villanea Villegas, apoderada especial de la empresa **TALLERES ESCORIAZA S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, de las 12:58:17 horas del 1 de noviembre del 2017, la que en este acto se revoca

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, que es Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, que es Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, este Tribunal declara **con lugar** el recurso de apelación presentado por la licenciada María de la Cruz Villanea Villegas, apoderada especial de la empresa **TALLERES ESCORIAZA S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de las 12:58:17 horas del 1 de noviembre del 2017, la cual **se revoca**, para que se continúe con el trámite de la solicitud de renovación de la marca de fábrica TESA. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Kattia Mora Cordero

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora

MARCAS INTRÍNICAMENTE INADMISIBLES

TE. Marcas con falta de distintividad

Marca descriptiva

TG. Marcas inadmisibles

TNR. 00.60.55